



CONSTANCIA: Informo al señor Juez que el día 29 de febrero de 2024, el señor DANIEL ANDRES FUQUENESES BARRIGA en calidad de representante legal de la empresa designada como secuestre DAFUBA S.A.S., presentó el acta de entrega del bien inmueble dejado bajo su custodia, sin embargo, no presentó cuentas probadas de su gestión.

Informo igualmente, que el día 23 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó nuevamente se le expidiera certificación, sin embargo, mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, le fue resuelta su solicitud, adicionalmente no obra en el expediente el pago del respectivo arancel judicial para la expedición de certificaciones.

Calarcá, Quindío; 09 de mayo de 2024

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rdo. N° 63-130-4003-002-**2021-00123-00**
Int. 582

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CLUB DE LEONES
DEMANDADO: VICTORIA PATRCIIA ECHEVERRI MARIN
ASUNTO: TIENE EN CUENTA ENTREGA – NO CORRE
TRASLADO – REQUIERE ARANCEL.

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que el secuestre **DAFUBA S.A.S.**, realizó entrega del bien inmueble aprisionado en este asunto, tal y como se le ordenó mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, pese a los varios requerimientos efectuados por el despacho, el secuestre saliente se sigue absteniendo de presentar cuentas probadas de su gestión, especialmente a lo que concierne a los dineros percibidos por cánones de arrendamiento, se dispone requerirlo POR ULTIMA VEZ, por el término de diez (10) días para que presente de manera detallada las cuentas de su gestión, con claridad respecto a que cánones de arrendamiento indicando fecha por fecha desde el momento que recibió el inmueble, cuales cánones le fueron cancelados y cuáles no, so pena de dar aplicación al artículo 50 del Código General del Proceso.

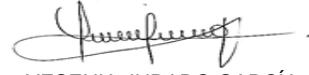
Finalmente, se le informa al apoderado judicial de la parte demandada, que mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, le fue resuelta la solicitud de expedición de certificación, e igualmente se le indica que para expedir la misma, debe allegar el pago del arancel judicial consagrado en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de ello, se niega la expedición de la certificación deprecada.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 056
DEL 10 DE MAYO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ddb1c9efea312ecdaa27ad4eb28db0ce9b732b973fbb3d62b277d7fa21394b**

Documento generado en 09/05/2024 03:35:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>